

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/197/2020

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO DE PROFESORES DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/197/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO DE PROFESORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00190020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se informó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el doce de marzo de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En diecisiete de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/197/2020**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO DE PROFESORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de septiembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día quince de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la

Secretaría Organizacional, Prensa y Propaganda del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma por lo que serán tomadas en cuenta para dictar la presente resolución

VI. ACUERDO DE VISTA. Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. No obstante lo anterior, el recurrente no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordeno en fecha trece de octubre de dos mil veinte, requerir al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, así como a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, a través de sus Titulares, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00193720.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de la **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio signado por la Secretaría Organizacional, Prensa y Propaganda en la **contestación** del presente recurso exhibió el acta de 09 de septiembre de 2020 de la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado el cual confirma la incompetencia para atender la solicitud planteada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

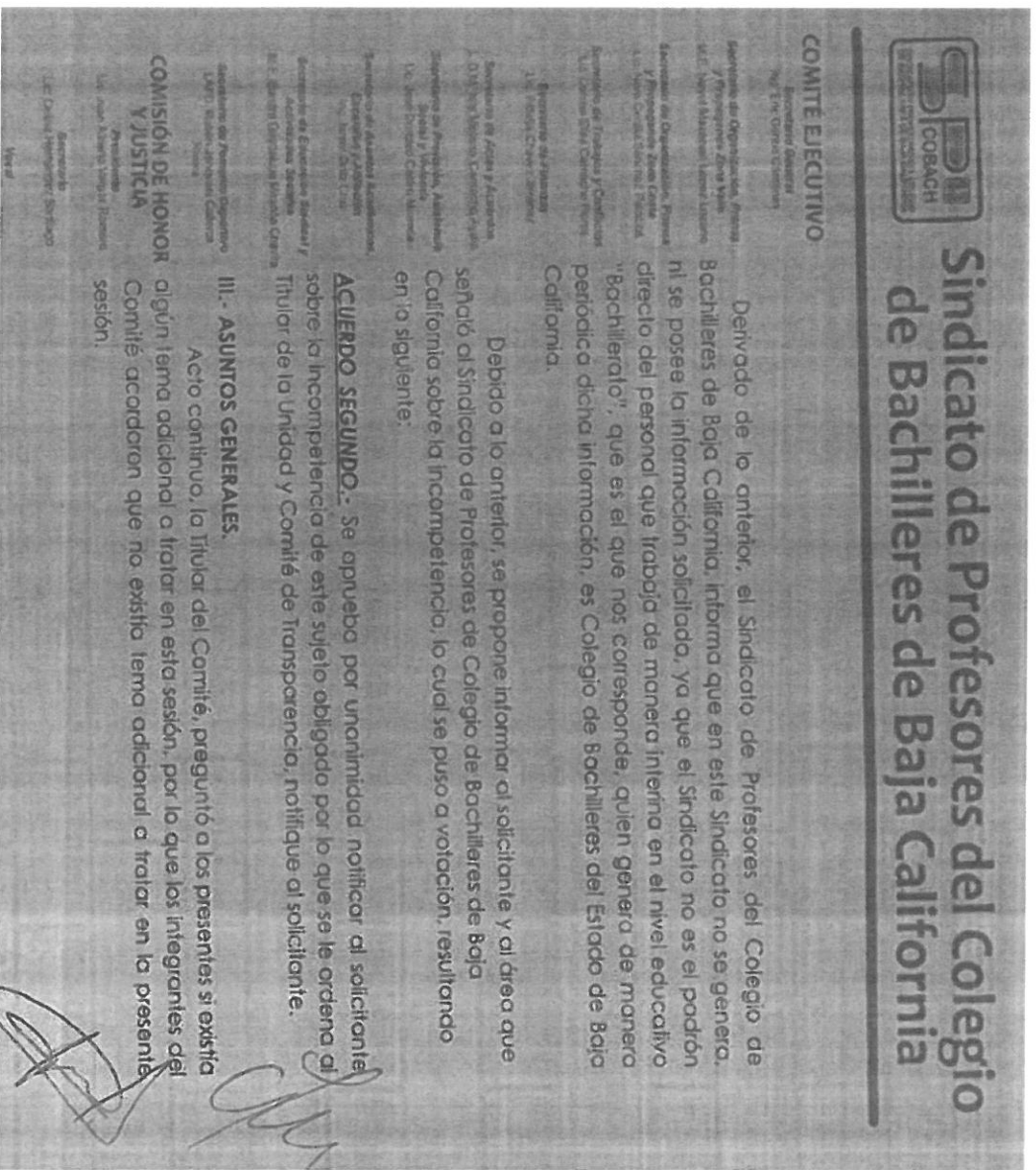
El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito La base de datos actual del ciclo escolar 2019-2020, que contenga nombre y adscripción (en qué municipio, ciudad y escuela) del personal contratado bajo el concepto de interinato o interino, de los diversos niveles educativos, según corresponda, educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y bachillerato,” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Derivado de la solicitud de información de fecha 19 de febrero de la anualidad en curso, y toda vez que ha fenecido el término para que el sujeto obligado Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, envíe la información o respuesta oportuna. Con fundamento en los artículos 143 fracc. VI y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se dé entrada el recurso de revisión, a efecto de estar en posibilidad de gozar del derecho de acceso a la información que me asiste.”(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Secretaría Organizacional, Prensa y Propaganda en la **contestación** del presente recurso exhibió el acta de 09 de septiembre de 2020 de la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado el cual confirma la incompetencia para atender la solicitud planteada como puede advertirse a continuación:



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presenten, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para atender la solicitud de acceso a la información deberán de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, quien fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud formulada como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud **00193720**, con lo que resulta **FUNDADO** el agravio formulado por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado sostuvo la incompetencia para atender la solicitud formulada mediante acta validada por su Comité de Transparencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte. Así, en relación a las manifestaciones de mérito esta ponencia instructora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado ordenó en fecha trece de octubre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría de Educación, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00193720 quien el día doce de noviembre de dos mil veinte, desahogó la prueba solicitada e informó:

“Al respecto, tengo a bien informar que dentro de las atribuciones y facultades de las unidades administrativas que forman parte de esta Secretaría de Educación, si somos competentes para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de información, específicamente, la Dirección de Administración de Personal y la Subdirección de Recursos Humanos son las unidades administrativas encargadas de supervisar y administrar las bases de datos del personal adscrito a esta Secretaría de Educación, ello de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, como se muestra a continuación: ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones: Supervisar la administración del banco de datos de recursos humanos, a través de los Sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración de IV.” (sic)

La información exhibida por parte del Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00190020. En consecuencia, este Órgano Garante

arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00193720**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00193720**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itajpbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

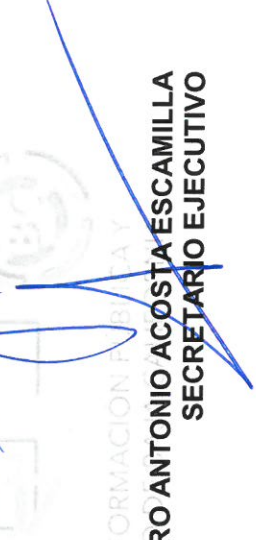

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO,** figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA-GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURIDICOS



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

